

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1154/2018 y
acumulado
1157/2018**

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

11 de julio del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de septiembre del 2018

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita que la respuesta fue correcta de origen y que el día 08 de agosto se envió un alcance a la parte recurrente en el que se le hacen llegar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, considerando que el derecho de acceso a la información fue garantizado.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión.

Archívense.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**1154/2018 Y SU ACUMULADO
1157/2018.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA
DE SALUD JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A S, las constancias que integran los Recurso de Revisión número 1154/2018 y su acumulado 1157/2018, interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha 16 de junio del 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó dos solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folios número 03252518 y 03252118, solicitando la siguiente información:

Folio	Expediente	Recurso de Revisión	Solicitud
03252518	510/2018	1154/2018	DR. PETERSEN: EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA, EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL ICR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS SOLICITO INFORME SI UD. AUTORIZA, APLICA, COMPELA Y TOLERA ESA "POLÍTICA." (TORTURA) EN CONTRA DE a) MI PERSONA Y b) COMUNIDAD TRANS.
03252118	508/2018	1157/2018	AL ICR, EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA DEL EDO. EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL ICR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ICR QUE NO PARTICIPAN EN ESA POLÍTICA."

2. Respuestas del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 28 de junio del 2018 dos mil dieciocho emitió y notificó las respuestas respectivas, en sentido NEGATIVO.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 11 de julio del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recursos de revisión** ante la Oficialía de Partes de este Instituto, generándose los números de folio 04548 y 04551, cuyos agravios en la parte

medular señalan lo siguiente:

Número de expediente	Folio de oficialia de partes	Folio de la solicitud
1154/2018	04548	03252518
1157/2018	04551	03252118

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD:

SE INTERPONE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, POR CONSIDERAR QUE EL SUJETO OBLIGADO INCURRE EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ART. 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, QUE CITA:

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indubitadamente inexistente; y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

SE PRESUME LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE DEL CONJUNTO DE RESPUESTAS EMITIDAS A MIS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, RENDIDAS COMO INFORMES ESPECÍFICOS, POR LOS ENTES DEL SUJETO OBLIGADO, SE ADVIERTE:

1.- QUE EN MI OPINIÓN, LOS ENTES DEL SUJETO OBLIGADO RINDEN INFORMES CON HECHOS FALSOS CON MOTIVO Y EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (Código penal de Jalisco, Art 167 fracción II.) CON LA FINALIDAD DE NEGARME EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, VIOLANDO MI DERECHO CONSTITUCIONAL A LA MISMA (Código penal de Jalisco Art. 146 fracciones IV, VI, Y VII).

2.- QUE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SUJETO OBLIGADO ESGRIME ADEMÁS COMO PRETEXTO PARA NO ENTREGAR LO SOLICITADO, LA INEXISTENCIA EN SU PODER, DE DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL YO HAYA DENUNCIADO LO SEÑALADO POR MI EN MIS SOLICITUDES CUANDO DE MIS SOLICITUDES SE ADVIERTE QUE NO LE ESTOY SOLICITANDO MI ESCRITO DE DENUNCIA DE 2014 ANTE LA FISCALIA, SINO OTRO TIPO DE DOCUMENTOS INCRIMINATORIOS, QUE DESCRIBO BIEN CLARO EN MI SOLICITUD.

3.- QUE DE FORMA UNÁNIME, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SUJETO OBLIGADO, NIEGAN EN SUS INFORMES ESPECÍFICOS, EXISTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESCUDÁNDOSE EN:

~~a) LA SUPUESTA INEXISTENCIA DE POLÍTICA ALGUNA, QUE SE APLIQUE EN EL IGR, CONTRA LA POBLACIÓN TRANSEXUAL QUE PUDIERA ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA.~~

SUPUESTA INEXISTENCIA DE LA POLÍTICA ALUDIDA, QUE DE SER CIERTA TAL INEXISTENCIA, OBIAMENTE RESULTARIAN INEXISTENTES LA INFORMACIÓN QUE YO SOLICITE MOTIVO POR EL CUAL, Y EN CUMPLIMIENTO AL REQUISITO PREVISTO EN EL ART 28 ALUDIDO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, PARA EL SUPUESTO ALEGADO POR LA SUSCRITA, PROCEDO A PRESENTAR LAS DOCUMENTALES QUE PRESUMO SON:

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaria de Salud, Jalisco, a los cuales se les asignaron los números de expedientes de recursos de revisión 1154/2018 y 1157/2018. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnaron al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, Admisión, Audiencia de Conciliación y Requirere informe. El día 01 de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y una vez analizadas determinó la evidente conexidad entre ambos expedientes por lo que se ordenó acumular al más antiguo, con fundamento en el artículo 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92,93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** sendos recursos.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/797/2018, el día 2 de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Agréguese, Recepción de informe, Se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidos los correos electrónicos que remitió la parte recurrente los días 02 y 08 de agosto del año en curso, por medio de los cuales efectuaba diversas manifestaciones en torno al asunto que no ocupa, por lo que se ordenaron agregar a las constancias del expediente, para los efectos legales

correspondientes.

Por otra parte se tuvo por recibido el oficio SSJ/1356/08/2018, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito que presentó la parte recurrente, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el antecedente anterior, por lo que se ordenaron glosar a las constancias del expediente de mérito para los efectos correspondientes.

8. Agréguese. Por medio de proveído de fecha 03 de septiembre del 2018, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, el día 30 treinta de agosto del año en curso, así como el escrito que presentó en la oficialía de partes de este Instituto el pasado 31 treinta y uno del citado mes y año, constancias que se ordenaron agregar al expediente de mérito, para los efectos legales conducentes.

9. Agréguese. A través de acuerdo de fecha 11 del año y mes en que se actúa, se tuvieron por recibido los correos electrónicos que remitió la parte recurrente a la cuenta oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, los días 7 y 8 del mismo mes, por medio de los cuales efectúa diversas manifestaciones en torno a los asuntos que se substancian; por lo que se ordenaron agregar al presente expediente, para los efectos correspondientes.

10. Agréguese. Mediante auto de fecha 19 de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, por lo que visto su contenido, se le dijo que este Instituto se encuentra imposibilitado para declararse incompetente o abstenerse de resolver el presente tramite en tanto la Fiscalía del

Estado no resuelva lo conducente, lo anterior, ya que este Órgano Garante se debe regir por los términos establecidos por la Ley de la materia.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente que si era su intención, podía desistirse del presente medio de impugnación, para decretarse su sobreseimiento, lo que implicaría no resolver sobre su fondo, de conformidad al artículo 99 fracción I de la Ley de la materia.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaria de Salud, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud con folio 03252518 y 03252118	
Fecha de respuestas del sujeto obligado:	28/junio/2018
Surte efectos:	29/junio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recursos de revisión:	2/julio/2018
Concluye término para interposición:	3/agosto/2018
Fecha de presentación de los recurso de revisión:	11/julio/2018
Días inhábiles	Del 16 al 27/julio/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia de los recursos. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
 V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuestos del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia de los recursos de revisión han sido rebasados toda vez que del informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto, se acredita que la respuesta fue correcta de origen y que el día 08 de agosto se envió un alcance a la parte recurrente en el que se le hacen llegar las manifestaciones que realizaron las áreas que podrían generar o resguardar la información con motivo de la interposición del recurso, considerando que el derecho de acceso a la información fue garantizado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En las solicitudes de información se requerían:

Folio	Expediente	Recurso de Revisión	Solicitud
03252518	510/2018	1154/2018	DR PETERSEN. EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL IJCR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO INFORME SI UD. AUTORIZA, APLICA, COMPELA Y TOLERA ESA "POLÍTICA" (TORTURA) EN CONTRA DE a) MI PERSONA Y b) COMUNIDAD TRANS."
03252118	508/2018	1157/2018	AL IJCR EN 2014 SE DENUNCIÓ OPORTUNAMENTE A LA FISCALÍA DEL EDO. EL NACIMIENTO DE "LA POLÍTICA" CONTRA TRANSEXUALES QUE APLICA EL IJCR COMO VENGANZA POR DENUNCIARLES. POR TANTO, NO HAY ACTOS CONSENTIDOS. SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL IJCR QUE NO PARTICIPAN EN ESA POLÍTICA"

En respuesta a dichas peticiones, se desprende que el día 11 de julio del 2018, se notificaron las respuestas correspondientes, en sentido negativo, en las que se señalaba de manera esencial:

Folio	Respuesta
03252518	Por medio del oficio DGRSH.DRAM.189/2018, signado por el Secretario de Salud, mediante el cual manifestaba lo siguiente: "Esta Secretaria de Salud no tiene conocimiento del nacimiento de "alguna política" contra transexuales, que aplique el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva como venganza por denuncia. Tampoco nunca ha autorizado, aplicado, compelido o tolerado alguna política de tortura en contra de nadie".
03252118	Por medio del oficio SSJ/IJCR-189/18, signado por el Directo del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, mediante el cual manifestaba lo siguiente: "a este respecto se hace saber: La información, tal como la pide el solicitante es inexistente, toda vez que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos" nunca ha aplicado política alguna contra transexuales como venganza por ningún motivo".

Inconforme, la parte recurrente acudió este Órgano Garante, señalando de manera medular para los asuntos de mérito:

- Que los entes del sujeto obligado rinden informes con hechos falsos con motivo y ejercicio de sus funciones.
- Que la información solicitada depende de una política existente –realizar cirugías a transexuales, solo si estas corresponden a su sexo genético, lo que pudiera encuadrar en pretender anular la personalidad de los transexuales, y el delito de tortura-, y que pretende acreditar mediante una serie de pruebas.

Así, el sujeto obligado al rendir el informe de ley, manifestó que realizó actos positivos, consistentes en que el día 08 de agosto del año en curso, se notificó una nueva respuesta, de la cual se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

Es un hecho de que **NO EXISTE POLÍTICA ALGUNA QUE SE APLIQUE EN EL IJCR, EN CONTRA DE LA POBLACIÓN TRANSEXUAL, QUE ENCUADRE EN EL SUPUESTO DELITO DE TORTURA QUE AFIRMA LA SOLICITANTE.** A continuación, se presentan evidencias al respecto: en cuanto al punto 1:

- Se anexa Oficio DGRSH.DRAM. 396/17 (A1), del Dr. Alfonso Petersen Farah, Secretario de Salud del Estado y Director General del OPD Servicios de Salud Jalisco, del 22 de noviembre de 2017, en el cual se cita: "El O.P.D. Servicios de Salud Jalisco no tiene un programa para el cambio de sexo de las personas, como ya se le ha informado en oficios previos", motivo por el cual la política actual del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, es evitar la práctica de procedimientos aislados, orientados al fin referido, al no tener el soporte de un equipo multidisciplinario capacitado y acreditado para operar el proceso de reasignación de sexo. El Equipo multidisciplinario necesariamente debe estar conformado con personal de los servicios de psiquiatría, psicología, endocrinología y cirugía plástica –reconstructiva.

Así mismo, se le ha informado como una buena práctica referida en la literatura médica al respecto², que el paciente con disforia de género, sea inicialmente valorado por un servicio de psiquiatría, para documentar el diagnóstico referido e identificar la existencia de comorbilidad asociada, la cual trata apoyado por psicología; también contempla una prueba de vida real, con acompañamiento psicoterápico; luego, en su momento se valora y envía el paciente a endocrinología para el manejo hormonal que corresponda; y en caso de que el paciente persista en su idea de ser intervenido quirúrgicamente, el servicio de psiquiatría revalora la situación del paciente, sobre todo la existencia de comorbilidad acompañante, que debe tratar, previo a su envío a valoración por el servicio de cirugía.

Se anexa Oficio SSJ/IJCR-177/18 (A2), del Dr. Hiram Osiris González Gutiérrez, Director del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva "Dr. José Guerrerosantos", del día 14 de junio de 2018, en el cual, se amplía la información al respecto: "La política, considerada como el conjunto de orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado, en el presente caso, no es una medida en contra, si no en pro, de una atención de calidad y seguridad, a la población que solicita procedimientos orientados al cambio de sexo en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, el cual, como se ha informado, de manera puntual en diversas ocasiones, no tiene un programa para tal fin. Ante la necesidad de evitar la realización de procedimientos aislados, orientados al fin referido, sin tener el soporte de un equipo multidisciplinario capacitado y acreditado para operar el proceso de reasignación de sexo, es pertinente que continúe en operación la política de no realizar procedimientos quirúrgicos con el fin citado, solicitados por cualquier persona en el Instituto, mientras no se tenga establecido el programa en comento, que incluye personal capacitado y acreditado en cada una de las áreas del proceso de reasignación de sexo que actualmente no se tiene. El IJCR continuará otorgando los servicios ofertados en el Tabulador de Cuotas de Recuperación del OPD SSJ 2013 (TCR), en el cual, no se identifican como tal, procedimientos masculinizantes o feminizantes, situación que implica, que, durante la realización de los mismos, se procura preservar los rasgos masculinos o femeninos del sexo físico – genético de las personas operadas.

La trascendencia de esto, estriba en el hecho de que, no es pertinente iniciar algo que no se es capaz de concluir, con la debida calidad y seguridad del paciente, previniendo con esta medida, la angustia y los riesgos inherentes a dicha incapacidad...", que puede llevar al paciente a la autoagresión e incluso el suicidio. Luego continúa:

“En cuanto al supuesto delito de tortura, que supuestamente le fue aplicada al solicitante en el IJCR, es menester observar lo referido como “tortura”, en la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco, en el Capítulo 1, Disposiciones generales, Artículo 2, Para los efectos de esta ley se entenderá por, Fracción IV. Tortura: “todo acto u omisión por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, ...”, situación lejos de la intencionalidad de las políticas institucionales de bienestar y calidad con que operan los procesos de atención que se otorga a los usuarios de servicios de esta institución, incluyendo al IJCR, manifestaciones que, además son completamente ajenas a la competencia de la ley de transparencia.

Por lo mismo, como ya se indicó previamente, en el IJCR tampoco existe intencionalidad alguna de coaccionar la conducta de paciente alguno...” o, de anular o inhibir su personalidad.

En ese sentido, al darle vista a la parte recurrente de lo relatado en líneas anteriores, se manifestó reiterando que dicha política sí existe, tratándolo de acreditar conforme a lo dispuesto en el Código Penal; el método de la política y sus consecuencias de acuerdo a la literatura médica; los señalamientos el sujeto obligado en otras solicitudes de información de la misma parte recurrente; los reportajes de la comunidad transexual confirmando la negativa de servicios, entre otros.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran los presentes expedientes y las posturas de las partes, deducimos que los recursos de revisión resultan inoperantes, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado, ya que el sujeto obligado se ha pronunciado categóricamente respecto de la primera solicitud, en la cual se advierte el pronunciamiento expreso y manifiesto del Secretario de Salud, el cual además robustece un acto de autoridad de buena fe.¹

Por otra parte, en la segunda de las solicitudes de información, el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información, aduciendo que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, nunca ha aplicado política alguna contra transexuales como venganza por ningún motivo, por lo que evidentemente no puede hacer un señalamiento de los servidores públicos que no participan en dicha política.

No obstante, por lo que ve a las manifestaciones hechas por la recurrente en el sentido de que la **información es falsa, ya que si existe una política**; y que ello puede dar vida de hechos ilícitos que a su vez podrían constituir un delito; y el mal funcionamiento de los servidores públicos y la institución, este Pleno **carece de**

¹ Artículo 4. Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

facultades para pronunciarse al respecto, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que a juicio de la parte recurrente, el sujeto obligado no debería dar un trato diferencial a los pacientes transexuales.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar de la Secretaría de Salud, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los presentes recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1154/2018 Y SU ACUMULADO 1157/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA OEL DÍA 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

XGRJ